

En la sección «problemas actuales», el profesor C. Perogalli analiza las diferencias que se aprecian entre las distintas categorías de monumentos en cuanto a su origen, ubicación, finalidad, etcétera, y, a partir de ese análisis, determina los distintos presupuestos con que se ha de acometer su restauración y utilización. Incidiendo en estos temas, G. Marucci se ocupa de la conservación y transformación de los edificios y ciudades históricas y, por último, C. A. Ambrosi y G. Capellini dan cuenta de las intervenciones realizadas en los castillos de la región de Lunigiana y en el castillo de Carpineti, respectivamente, experiencias dignas de tener en cuenta para acometer empresas similares. El volumen concluye con la recopilación de las mociones aprobadas en el Congreso, en las que se proponen medidas fiscales, económicas, legislativas, etcétera, que pueden favorecer la tutela y revitalización de los bienes culturales.

El título de la obra –«La economía de los bienes culturales»– resulta excesivamente ambicioso, pues su contenido se limita, en realidad, al estudio de las arquitecturas fortificadas con referencias aisladas a las iglesias. El libro no ofrece, en términos generales, interés sobresaliente desde el punto de vista jurídico, pero nos ilustra con valiosas informaciones sobre los aspectos históricos y técnicos de esta clase de edificaciones y, en general, aporta nuevas ideas para encauzar su futuro.

ISABEL ALDANONDO

F) ENSEÑANZA

CUBILLAS RECIO, LUIS MARIANO: *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1997, 287 pp.

La regulación por parte del Estado de la enseñanza de la Religión Católica desde que se firmó el acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado y la Iglesia católica en 1979, ha sido objeto de múltiples conflictos e insatisfacciones para todos los sectores implicados, Asociaciones de Padres (CONCAPA Y CEAPA), jerarquía eclesiástica y profesorado de religión.

La bibliografía que existe sobre esta materia es abundante, lo que podría hacer pensar que es difícil decir nada nuevo, sin embargo, el trabajo objeto de esta recensión supone una importante contribución que consiste en proponer una necesaria distinción entre:

– enseñanza de la religión como hecho confesional, cuya inserción en el sistema educativo plantea tantos problemas constitucionales, y

– enseñanza de la religión como hecho cultural, que se puede integrar en dicho sistema con respeto a los principios constitucionales en materia educativa y a la libertad de conciencia,

Constituyéndose las dos en disciplinas autónomas; la primera, confesional no integrada en el sistema educativo pero si disponible, en cuanto a medios, para su explicación, y la segunda, no confesional laica integrada en el sistema educativo.

Esta distinción entre enseñanza cultural-enseñanza confesional vendría a resolver los problemas constitucionales que plantea la enseñanza de la religión en el ámbito educativo por lo que se refiere tanto al régimen académico de la asignatura como al régimen jurídico y económico del profesorado encargado de impartir esta disciplina.

Por ello el profesor Cubillas Recio, realiza su trabajo sobre la base de esta distinción y lo estructura en dos partes: en la primera, plantea la hipótesis de una asignatura que contenga aquellos caracteres necesarios que permitan, sin reservas, su integración en el sistema educativo sin menoscabar principio alguno del sistema jurídico general, así como el régimen jurídico del profesorado encargado de impartir esta asignatura, pasando en la segunda parte de su trabajo a analizar minuciosamente los problemas que surgen en la legislación vigente con relación al régimen académico de la disciplina y al régimen jurídico económico de los profesores partiendo de la enseñanza de la religión como enseñanza confesional, así como el reflejo que esto tiene en la jurisprudencia. Las resoluciones jurisprudenciales no siempre hacen una interpretación de las mismas en consonancia con los principios constitucionales lo que provoca una disonancia entre el ser y el deber ser.

Para que la enseñanza de la religión como hecho cultural se integre en el sistema educativo se hace necesario en opinión del autor la presencia de dos requisitos imprescindibles para llevar a efecto esta integración:

1. Observancia de aquellos principios estrechamente vinculados con la materia «cultura religiosa» como son: libertad religiosa, neutralidad e igualdad y que están conectados necesariamente con otros del sistema general y del sistema educativo en particular, tales como el principio personalista, libertad de conciencia o libertad ideológica, libertad de expresión, pluralismo ideológico, tolerancia, derecho de todos a la educación, libertad de enseñanza y participación (p. 31).

El principio de libertad religiosa exige que la asignatura no tenga un contenido apologetico que implique una opción religiosa moral determinada.

La neutralidad que se refiere tanto a la materia de enseñanza –ausencia de juicio de valor– como a la ideología de los docentes que deben renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico.

El principio de igualdad que se vería respetado con la integración de esta asignatura en los planes de estudio en las mismas condiciones que otras disciplinas.

2. Esta asignatura debe plantearse como necesaria en su impartición persiguiendo el objetivo de la educación, que no es otro que el pleno desarrollo de la personalidad humana, y como autónoma, es decir, que no sea objeto de estudio en otra disciplina del sistema educativo y cuyo contenido central sea la incidencia del fenómeno religioso en el patrimonio cultural pudiéndose incluir sin ningún problema la dimensión espiritual o confesional del hecho cultural religioso y abarcando elementos de distintas confesiones. Esta asignatura debe ser expuesta de manera científica y abordada de forma objetiva, crítica y pluralista con la intención última de cualquier otra asignatura, como es la de transmitir unos conocimientos aunque también unos valores, que en este caso no son confesionales sino culturales del propio país o de la humanidad en su caso (pp. 34-37).

Por lo que se refiere a los caracteres que deben conformar esta asignatura del hecho cultural religioso, si se toman como referencia los caracteres recogidos en el Real Decreto 2438/1994 y Orden 3 de agosto de 1995 para las actividades de estudio alternativas, el profesor Cubillas llega a las siguientes conclusiones:

A) Con la enseñanza del hecho cultural religioso se pretende no un estudio de las diferentes confesiones, sino la explicación de la incidencia de los distintos elementos religiosos en la construcción de la realidad, es decir, su función es cultural y formativa y desde este punto de vista no habría inconveniente en que se plantease como una disciplina obligatoria.

B) En cuanto a la evaluación de dicha asignatura, si se parte de la premisa de que está integrada en el sistema educativo, debe realizarse en las mismas condiciones que cualquier otra asignatura que forme parte de dicho sistema.

Otra cosa es que se considera obligatoria u optativa siguiéndose en este caso el régimen previsto para unas u otras, pero siempre el propio del sistema general.

C) La necesidad de plantear una asignatura alternativa estaría fuera de lugar, partiendo de la enseñanza del hecho cultural religioso por dos razones de peso, la primera porque esta disciplina se presenta como una necesidad educativa independientemente de la existencia o no de una enseñanza religiosa determinada o de varias; la segunda razón porque el sistema educativo sigue el criterio de obligatoriedad u optatividad, no el de la alternatividad, por lo que si se la considera como optativa deberá serlo con una disciplina que esté dentro del sistema educativo y no con otra que este fuera del mismo como es la enseñanza religiosa como hecho confesional (pp. 38-43).

De concebirse esta disciplina como autónoma e integrada en el sistema educativo el profesorado encargado de impartirla deberá regirse por el régimen jurídico previsto para el resto de profesores que imparten otras materias que tratándose de centros públicos, será en el marco de la función pública. Tanto la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, la promoción, los derechos y deberes, el régimen disciplinario, así como el régimen económico y de seguridad social se regirá a través del Estatuto de la Función Pública (pp. 43-57).

En la segunda parte de su obra el profesor Cubillas Recio analiza la enseñanza de la religión como hecho confesional estructurando su estudio en dos partes en las que, por un lado se centra en el régimen de la disciplina, señalando su integración en el sistema educativo y los caracteres de dicha disciplina, y por otro lado examina con minuciosidad el régimen del profesorado encargado de impartir dicha asignatura.

En nuestro ordenamiento el derecho a la enseñanza de la religión no se presenta como un auténtico derecho autónomo, ello por el doble obstáculo que suponen por un lado, los valores y libertades que informan y conforman el sistema educativo y por otro, por la relación que esa enseñanza mantiene o debe mantener con la libertad de conciencia y en particular con la libertad religiosa; apoyándose en la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y en concreto en su artículo 2.1, apartado c, el autor deduce que el derecho a la enseñanza de la religión se presenta como uno de los contenidos de lo que sí es un derecho fundamental, la libertad religiosa (pp. 59-62).

La constitucionalización de ese derecho a recibir enseñanza religiosa no plantea dificultades, ya que se presenta como un derecho que deriva del derecho de libertad de conciencia y, en particular, de la libertad religiosa y por tanto trae su fundamento de ésta y no del derecho de educación. Podría prescindirse de la formación religiosa y, sin embargo, este derecho se mantendría en su plenitud (pp. 62-68).

El artículo 27.3 CE garantiza el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban formación religiosa y moral, aunque de no haberse incluido aquí este derecho hubiera seguido garantizado por la Constitución en su artículo 16 referido a la libertad religiosa siendo uno de sus contenidos como ya se ha señalado el derecho a la enseñanza de la religión. Esto provoca que el sistema educativo deba garantizar el que se reciba enseñanza religiosa de acuerdo con el artículo 27.3 CE, pero con ello no se está garantizando un derecho prestación de la enseñanza religiosa a cargo del Estado es decir, no cabe entender la existencia de un compromiso estatal de atender la prestación de la enseñanza religiosa como si se tratara de un servicio público y tampoco se puede entender que la enseñanza religiosa esté en modo alguno conectada

con el sistema educativo. En ningún momento la constitución establece una relación directa entre la enseñanza religiosa como disciplina y el modelo educativo diseñado constitucionalmente.

En la conformación de la asignatura se puede establecer una relación entre el artículo 16.3 y el artículo 27.3 de la CE en la medida en que el primero establece una conexión entre creencias religiosas de la sociedad española y relaciones de cooperación con la Iglesia católica y demás confesiones.

Es en este marco en el que se inscribirían los Acuerdos con la Iglesia católica en el tema de enseñanza religiosa y de ello se podría deducir que el Estado es incompetente cuando se trata del contenido de la misma, no sin embargo si se trata de garantizar el respeto y el ejercicio de los derechos fundamentales aunque para la plena eficacia de estos participen otras instancias sociales a través de mecanismos tales como los acuerdos con las confesiones religiosas.

La incidencia que tiene su constitucionalización en el ordenamiento jurídico es que para garantizar el ejercicio del derecho a la enseñanza de la religión el Estado debe suscribir Acuerdos no sólo con la Iglesia católica sino también con el resto de confesiones religiosas. Si bien los Acuerdos suscritos entre el Estado y evangélicos (FEREDE), israelitas (FCI) e islámicos (CIE) apenas plantean problemas en la regulación de la enseñanza de la religión al traer su fundamento en la libertad de conciencia más que en el derecho de educación propiamente dicho (pp. 75-76), no ocurre lo mismo en el Acuerdo suscrito entre el Estado y la Iglesia católica del que parece desprenderse que el derecho a la enseñanza de la religión católica es un derecho subjetivo, así se puede entender del párrafo 2 del artículo II del AEAC, lo que implica unos titulares –padres e hijos– un contenido y objeto –adoctrinamiento– y unos obligados respecto a ese derecho –Estado y órganos dependientes del mismo–. Si estos últimos se hacen cargo de la prestación de este servicio habría que calificarlo de servicio público al igual que la enseñanza en general, lo que supondría la admisión del modelo de integración orgánica, que tendría su apoyo en el AEAC y no en la Constitución, modelo que se presenta como incoherente en un estado laico como el español.

Por ello se hace necesario una interpretación de los Acuerdos que salve la posible contradicción con los principios constitucionales delimitando las funciones que corresponden a cada parte: al Estado garantizar que se reciba esa enseñanza poniendo los medios adecuados y a la Iglesia prestar el servicio mismo señalando los contenidos y proponiendo los nombres de los profesores de dicha enseñanza (pp. 69-73).

Otras medidas que van a garantizar el derecho a recibir la enseñanza de la religión es la promulgación por parte del Estado de disposiciones normativas

de distinto rango. En la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) se recogen tres elementos claros (p. 78):

- A) Se trata de una enseñanza voluntaria que no exige alternativa.
- B) Todos los centros deben contar con enseñanza religiosa.
- C) Para su efectividad se la debe incluir como materia en los niveles educativos que corresponda.

Las distintas disposiciones reglamentarias dictadas al efecto ponen de manifiesto las diferencias que existen todavía en cuanto a la valoración o evaluación que se hace de la enseñanza de religión católica respecto de la enseñanza de religión de otras confesiones (pp. 78-82).

Los aspectos más conflictivos en relación con la enseñanza de la religión han sido la equiparación de ésta a las demás disciplinas fundamentales –art. II de AEAC– y el planteamiento de la asignatura de religión con la elección alternativa de una actividad escolar centrada en actividades de estudio. Sobre ambos aspectos se ha pronunciado el Tribunal Supremo a través de varias sentencias en las que se ha puesto de manifiesto la existencia de una doble perspectiva con apoyo social y doctrinal a la hora de integrar la enseñanza de la religión en el modelo educativo español: por un lado el sector confesional que tiende a considerar esa enseñanza de la religión como asignatura fundamental a todos los efectos equiparándola con el resto de las asignaturas y por otro lado el sector laico, en el que se debe incluir el Estado, que tiende a considerarla como equiparable a las asignaturas fundamentales en orden a su inclusión en planes educativos pero sin que constituya propiamente una asignatura fundamental.

Las pretensiones de ambas partes como se puede observar son bien distintas: mientras el sector confesional –Iglesia católica, confesiones– pretende la inclusión de la enseñanza de la religión en el sistema educativo equiparándola a todos los efectos a las demás asignaturas fundamentales, el Estado debe garantizar la autodeterminación de los ciudadanos a través del reconocimiento de un derecho subjetivo a elegir por la opción o no de la enseñanza de la religión (pp. 82-89).

Para que se cumpla la plena integración en el sistema educativo de la enseñanza de religión ésta debe presentarse con respeto a los distintos principios constitucionales que informan dicho sistema.

Así, sólo si la enseñanza de la religión se presenta como de elección libre respetará los principios de libertad de conciencia y de libertad religiosa e igualdad y no discriminación. Sin embargo la interpretación jurisprudencial que se ha hecho del AEAC ha puesto más énfasis en garantizar el derecho a recibir

aquella enseñanza que en la propia libertad de conciencia, gravando además a los que no accediesen a la enseñanza religiosa con una asignatura de ética buscada de propósito con el único objeto de facilitar que la enseñanza de la religión se imparta en los centros escolares (pp. 89-95).

La valoración o evaluación que se hace de la enseñanza de la religión recibe un tratamiento bien distinto para el supuesto de la religión católica y para el de las demás confesiones.

La enseñanza de la religión católica, siguiendo el artículo II del AEAC, se incluirá en los centros educativos en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales; siguiendo en parte esta línea el RD 2438/1994, de 16 de diciembre, afirma que en educación primaria y secundaria la evaluación de esta asignatura se realizará a todos los efectos, mientras que en el Bachillerato no se computará a efectos de obtener la nota media pero se reflejará en el expediente académico. Sin embargo, en el citado RD por lo que se refiere a la evaluación de las enseñanzas de otras confesiones deja abierta la posibilidad de que consten o no las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

A este tratamiento desigualitario parece adherirse el TS, en Sentencia de 9 de junio de 1994, al establecer que por equiparación debe entenderse efectos tan importantes como que las calificaciones de enseñanza religiosa, refiriéndose solo a la religión católica, han de tener el mismo valor dentro del sistema educativo que el conjunto de las demás áreas.

Con esta interpretación el TS –según el profesor Cubillas– no parece haber tenido en cuenta los límites que pueden imponer principios como el de laicidad, el de libertad o incluso el mismo de igualdad (pp. 96-100).

Por lo que se refiere al establecimiento de una asignatura alternativa a la enseñanza de religión, de ningún texto normativo –CE, AEAC, LOGSE– se desprende su imposición; el establecimiento de la misma parece responder a criterios de utilidad para evitar los problemas que pudieran plantearse al establecer la enseñanza de religión dentro del horario académico de los centros educativos.

El establecimiento de «actividades de estudio» como alternativa a la enseñanza de la religión católica a través de los RD 1006/91, RD 1007/91 de 15 de junio y RD 1700/91 de 29 de noviembre, provoca la impugnación de éstos y el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la nulidad de alguna de sus disposiciones por entender que esas actividades de estudio suponen un factor desencadenante de desigualdad al vedar a los alumnos de religión el acceso a las mismas, además de infringir el principio de seguridad jurídica al no establecerse su contenido.

Para el profesor Cubillas determinar el contenido de las actividades de

estudio sería relevante si se concibieran éstas como disciplina fundamental, cosa que no ocurre, y en cuanto a la vulneración de determinados principios el Tribunal Supremo al suponer una peor preparación, calificación y consiguiente peor expediente, está indicando sobre que materias han de versar aquellas «actividades de estudio», es decir, está fijando en alguna medida su contenido (pp. 105).

Para salvar la contradicción el Tribunal argumenta la vulneración del principio de igualdad como posibilidad derivada del principio constitucional a la seguridad jurídica, siendo necesario en opinión de Cubillas mostrar la vulneración real de este principio y no su sola posibilidad para estimar relevante la conculcación de ambos principios por el Decreto.

Como presupuesto necesario a la hora de hacer frente al estudio del régimen jurídico del profesorado de religión, el autor analiza minuciosamente a través de las distintas fuentes normativas la financiación de la enseñanza de la religión, así como de su profesorado. De este análisis se puede extraer que constitucionalmente no hay un derecho reconocido de financiación directa, aunque no se cierre la posibilidad de que se haga por medio de la técnica de las subvenciones encontrando su fundamento en los artículos 27.4, 27.9, 16.3 y 44.1 del texto constitucional y ello como medio de tutelar y promocionar el derecho fundamental de libertad de conciencia o más concretamente de libertad religiosa (p. 109).

En el marco de los Acuerdos se produce de nuevo un alejamiento del modelo de libre acceso que es el que debe darse en un Estado laico como es el español. El Estado en su relación con la Iglesia católica se acerca al modelo de integración orgánica, como se deduce del convenio de 20 de mayo de 1993 sobre Régimen Económico de las Personas encargadas de la religión católica en centros públicos de educación primaria, en el que el Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en dichos centros de educación primaria y secundaria por medio de una transferencia mensual a la Conferencia Episcopal por el coste íntegro de la actividad prestada por las personas encargadas de impartir esa asignatura.

En los Acuerdos que el Estado suscribe con evangélicos (FEREDE), israelitas (FCI) e islámicos (CIE) no se deduce obligación financiera alguna por el Estado, sólo obligación de facilitar a los centros públicos y privados locales adecuados para el ejercicio del derecho a la enseñanza de religión, modelo que está en consonancia con un Estado laico, pero en posteriores convenios celebrados con evangélicos e islámicos se fija la obligación de financiar por parte del Estado la enseñanza de estas religiones retribuyendo a las personas encargadas de impartirlas; la razón de esto –como afirma el profesor Cubillas– se encuentra en que el modelo de referencia ha sido el de la Iglesia católica,

y, siguiendo a Fernández Coronado, la solución estaría en revisarse el mencionado acuerdo y no en financiarse la enseñanza religiosa de las confesiones que hayan firmado Acuerdos con el Estado (p. 117).

El resto de disposiciones normativas hacen referencia a la gratuidad de la enseñanza en los centros públicos y al establecimiento con centros privados concertados de ciertos económicos entre Iglesia católica y Estado con la finalidad de promover la gratuidad de la enseñanza sin que ello implique para este último, en opinión de Cubillas, la asunción de obligaciones empresariales respecto de los que prestan el servicio (p. 119 a 130).

Por lo que se refiere a la naturaleza de la relación del profesor de religión, el autor después de analizar las posibles figuras jurídicas en las que podría encajar y de observar los elementos coincidentes que presenta con figuras como la asociación, el mandato, el arrendamiento de servicios o la relación administrativa, llega a la conclusión que a la que más se ajusta y la que menos problemas plantea es la relación laboral. En este sentido se pronuncia el TSJ de Galicia, en Sentencia de 27 de abril, contradiciendo el precedente criterio jurisprudencial; este Tribunal se considera competente y estima preferente la aplicación del Estatuto de los trabajadores para juzgar si una relación es o no laboral confrontando sus caracteres con las de una relación de trabajo llegando a la conclusión de que efectivamente se cumplen las notas características –retribución y dependencia– de una relación de trabajo, aunque atípica, atipicidad que fundamenta en que la prestación de servicios se realiza en un centro de titularidad pública, atipicidad que se refleja en la retribución que aunque es responsabilidad de la jerarquía eclesiástica se hace a través de la subvención estatal, siendo el resultado final la identificación de la autoridad eclesiástica como empresario laboral (pp. 156 ss.)

A la hora de adentrarse en el régimen específico del profesor de religión, Cubillas observa un control total por parte de la jerarquía eclesiástica sobre la constitución, desarrollo y extinción de la relación laboral de aquel.

En el nombramiento o selección se sigue un procedimiento específico que se apoya en el AEAC –artículos III y IV– en el que se va exigir como elemento determinante la idoneidad profesional o adhesión del candidato a profesor de religión a la confesionalidad de la asignatura que se trata de impartir; tanto la verificación de la concurrencia de esa idoneidad como el contenido de la misma es tarea, como no podría ser de otra forma, de la autoridad eclesial. Se puede observar una segunda fase en el nombramiento que recae sobre el Estado y que consiste en la designación de entre los profesores propuestos por el Ordinario Diocesano, con carácter preferente a los profesores del cuerpo docente que así lo soliciten, si es que la propuesta integra profesores de este tipo, y si no a personas en las que no concurra esa cualificación personal. Con

esta designación la autoridad académica ubica dentro del organigrama educativo a los profesores de religión evitando su posición marginal (pp. 170 a 177). Esta inclusión en los órganos escolares encuentra una doble fundamentación en el artículo III del AEAC y en la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre sobre la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes

-LOPEGCD- (pp. 186 a 189).

En lo referente a la extinción de la relación o cese del profesorado, se ha admitido tanto a nivel reglamentario como jurisprudencial la competencia de la jerarquía eclesiástica. Las causas de extinción hay que buscarlas en el Derecho canónico y vienen referidas a la recta doctrina, al testimonio de vida cristiana e integridad de vida del profesor, a la aptitud pedagógica y a razones de religión o moral (pp. 178-179).

La especificidad del régimen jurídico del profesor de religión consiste en la exigencia de un comportamiento positivo concordante con la enseñanza de religión de que se trate, tanto en el ámbito académico como extracadémico; de no ser así puede estimarse que ha desaparecido el presupuesto de la relación para el cumplimiento de la prestación, a salvo y en especial el respeto de los derechos constitucionales, que se ha estimado su prevalencia, incluso, respecto de las cláusulas de salvaguarda a que se refiere el artículo 6 de la LOLR (p. 185).

En materia de retribución, tanto en educación primaria como secundaria, se va a equiparar la remuneración del profesor de religión a la del profesor interino del mismo nivel teniendo en cuenta para su cálculo el número de horas de religión que se impartan. En las escuelas universitarias serán retribuidos de acuerdo con los módulos establecidos en la Orden de 27 de septiembre de 1974 (pp. 189 a 192).

El régimen de seguridad social aplicable a estos profesores y dentro de la educación primaria podrá ser de inclusión en el régimen general de la seguridad social, como trabajadores por cuenta ajena o asimilados; otros estarán incluidos en algún régimen especial de la seguridad social y otros no están ni debieran estar en ningún régimen de la seguridad social (pp. 193-194). Los profesores de educación secundaria y de escuelas universitarias al no haber normativa específica al respecto se les asimila con los profesores interinos por lo que se les debe incluir en el régimen general de la seguridad social (p. 195).

La valoración global que nos merece el trabajo del profesor Cubillas Recio es la de estar ante un estudio riguroso en el que se analizan con exhaustividad los problemas planteados en el sistema educativo en relación con la asignatura de religión y en el que se aportan soluciones que persiguen la coherencia con

el ordenamiento jurídico español. Es en definitiva un trabajo de referencia obligada para todos los que quieran conocer con profundidad esta materia.

JORGE CASTRO JOVER

G) DERECHOS DE LA PERSONA

Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos, Vol. II, Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, Universidad de Jaén, Jaén, 1996, 341 pp.

Con este segundo volumen se pone de manifiesto la madura labor realizada por el Seminario Permanente de Derechos Humanos, de la Universidad de Jaén, que ya comenzó su andadura en el estudio e investigación en torno a los derechos humanos en el curso 1993/1994, fruto de cuyas reuniones y ponencias fue el primer volumen del Anuario dedicado a «La igualdad en la titularidad de los derechos humanos».

Si bien este segundo tomo tiene aspectos en común con el primero, también presenta, además de su diferente contenido temático, una serie de reformas que mejoran su calidad formal, como la inclusión de resúmenes y abstractos al final de cada artículo, junto con un elenco de palabras claves, tanto en español como en inglés, que permiten al lector una visión rápida del contenido doctrinal del trabajo.

Dejando a un lado los aspectos formales del presente volumen de la revista, el contenido es eminentemente doctrinal. En el Anuario se recogen los artículos realizados sobre la base de las ponencias que en su día expusieron y fueron debatidas por los miembros del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos durante el curso 1994/1995, las cuales giraron en torno al «Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica». Junto a ellos figuran los textos escritos de un ciclo de conferencias en torno a la «Inmigración y derechos humanos», que constituyó la apertura del curso del Seminario Permanente.

Quizá una de las características más interesantes y singulares de esta revista es el carácter interdisciplinar con el que se enfocan los derechos humanos como objeto de conocimiento científico, y ello es así porque precisamente este mismo carácter es el del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos, que lo conforman un grupo de profesores de la Universidad de Jaén relacionados con diversas áreas de conocimiento integradas en las distintas Facultades de esta Universidad y con diversos grupos de investigación. Efectivamente, no se trata de una revista exclusivamente jurídica, como en un principio se pudiera pensar, sino que se pueden encontrar artículos de muy diversas ramas de la